

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Diciembre 1893.)

MELILLA

Suscripción de la Diputación.

	Pesetas.
<i>Suma anterior</i>	17.474'73
Ayuntamiento de Gelsa.....	100
Su vecindario:	
D. Domingo Falcón.....	2'50
Angel Font.....	2
Virgilio Miguel.....	2
Manuel Nuviala.....	1
Pedro Nuviala.....	1
Rafael Barceló.....	1
Pablo Gros Falcón.....	2
Mariano Falcón Prats.....	1
Matías Usón García.....	2
Francisca Genzor.....	5
Manuel García Lobera.....	0'25
Luciano García.....	0'25

	Pesetas.
D. Francisco Lobera Vicente.....	0'50
Esteban Usón García.....	0'25
Torcuato Falcón Castillo.....	0'25
Mariano Falcón Falcón.....	0'50
Alejo Jiménez.....	0'25
Miguel Usón Usón (1.º).....	0'25
Romualdo Híjar Falcón.....	0'30
Francisco Alled Serón.....	0'25
Félix Serón García.....	0'25
Juana García Usón.....	0'25
Julio Quintana.....	1
Rudesindo Gonzalvo.....	0'25
Mariano Salvador Tomás.....	0'10
Isidro Abellaned Salvador.....	0'25
Hipólita Castellón.....	1
Francisco Bascuas Miguel.....	0'10
Eliás Miguel Salinas.....	0'25
Juan Usón García.....	0'25
Francisco Miguel Usón.....	0'25
Petra Salvador.....	0'10
Pedro Gonzalvo.....	0'50
Urbano Usón García.....	0'50
Fernando Pinos.....	0'25
Francisca Oria Crespo.....	1
Teodoro Romanos.....	0'50
Joaquina Lobera.....	0'10
Manuel Usón.....	0'25
Francisco Catalán.....	1
Miguel Bascuas.....	0'25
Domingo García.....	0'50
Ramona Sañudo.....	0'50
Tomás Morán.....	0'25
Justa Salvador.....	0'25

	Pesetas.
D. Ursula Falcón.....	0'50
Leandro Falcón.....	0'50
Petronila Gargallo.....	0'50
Francisco Tomás.....	0'25
Miguel Celma.....	0'25
Vicente Miguel Gaibar.....	0'25
Pabla Vicente.....	0'25
Antonio Orcalla.....	0'50
Ricardo Aranguren.....	2
Joaquín Aranguren.....	3
Vecindario de Calmarza.	
D. Manuel Escolano Pérez, Alcalde. .	0'55
Manuel Pérez Escolano, Cura.....	1'50
Isidro Cebolla Alonso.....	0'15
José Bueno Alonso, Concejal.....	0'25
Domingo Lassa Yagüe.....	0'45
Custodio Cebolla Alonso.....	0'10
Antonia Mateo Morlans, Maestra..	0'35
Vicente Bueno Pérez.....	0'25
Pascuala Lozano.....	0'25
Pascual Pérez.....	0'10
Pascuala Escolano.....	0'05
Concepción Caballer.....	0'10
Manuel Ruiz.....	0'10
Blas Berdie.....	0'25
Antonia Cortés.....	0'10
Ramón Pérez Monge.....	0'10
Francisco Gomollón.....	0'15
Juan García.....	0'50
José Yagüe.....	0'05
Marcos Cebolla.....	0'25
José Baquedano.....	0'25
Gerardo Bueno.....	0'25
José María Escolano.....	0'15
Isidro Pérez.....	0'20
Antonio Escolano.....	0'10
Raimundo Escolano, Concejal.....	0'50
José Pérez Escolano.....	0'50
Pablo Cortés Pérez.....	0'10
Isidro Bueno.....	0'25
Antonio Horna.....	0'10
Francisco Esteban.....	0'05
Antonio Bueno.....	0'50
Rosa Melús.....	0'05
Pablo Cortés, menor.....	0'10
Fernando Escolano.....	1
Juan Manuel Cortés, Concejal.....	0'75
José Horna.....	0'10
Martina Blancas.....	0'10
Ignacia Pérez.....	0'25
Ignacio Pérez.....	0'15
Santos Escolano.....	0'10
José Escolano.....	0'10
Ramón Pérez Ibáñez.....	0'25
Antonio Yago.....	0'25
Ildefonsa Pérez.....	0'25
Marcelino Cortés.....	0'25
Alberto Pérez.....	0'50
José Ruiz García.....	2'50
<i>Suma y sigue.....</i>	17.628'18

Zaragoza 23 de Diciembre de 1893.—El Presidente, José María Caballero.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

Publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Noviembre del corriente año las ratificaciones de los acuerdos que se tomaron en la Conferencia internacional para la protección de la Industria, celebrada en esta Corte en Abril de 1890, y como cumplimiento de los mismos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1893.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los poseedores de certificados de propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, expedidos en España, que deseen gozar de los Beneficios concedidos en el Arreglo de 14 de Abril de 1891, asegurando en los demás Estados convenidos la protección de sus marcas, presentarán en el Ministerio de Fomento los documentos siguientes:

1.º Una instancia solicitando el registro de dicha marca en la oficina internacional de la propiedad industrial en Berna (Suiza).

2.º Otra solicitud en ejemplar duplicado, dirigida á la oficina internacional de la propiedad industrial en Berna, redactada con arreglo al modelo que se facilitará en el Ministerio de Fomento.

3.º Un cliché para la reproducción tipográfica de la marca; las dimensiones de este cliché serán de 10 centímetros como máximo en su lado mayor y de 15 milímetros como minimum en su lado menor.

4.º Veinticinco pesetas en papel de pagos al Estado.

5.º Cien francos en un documento de giro á la vista sobre Berna y á la orden de la oficina internacional de la propiedad industrial.

6.º Un poder, si la gestión del registro de la marca no se hiciese directamente por el interesado.

Art. 2.º Admitidas por el Ministerio de Fomento las solicitudes de registro internacional, é inscritas en el registro correspondiente, se procederá á la remisión de las mismas á la oficina internacional y se devolverá al interesado uno de los ejemplares de su solicitud, debidamente autorizado.

Art. 3.º En cuanto el Ministerio de Fomento reciba de la oficina internacional el atestado que justifique el registro de una marca española, tomará razón de este documento, entregándola al interesado cuando éste lo pretenda.

Art. 4.º El Ministerio de Fomento comunicará á la oficina internacional, previa la debida jus-

tificación, todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en la propiedad de las marcas.

Art. 5.º La protección internacional de las marcas durará veinte años, renovables por iguales períodos. Las renovaciones se someterán á las mismas condiciones y formalidades que los registros nuevos, á excepci6n del envío del cliché.

Art. 6.º Para el registro en España de las marcas extranjeras depositadas en la oficina internacional de Berna, el Ministerio de Fomento se atenderá á los acuerdos contenidos en el Arreglo de 14 de Abril de 1891.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

(Gaceta 16 Diciembre 1893.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por la Dirección general del Tesoro público, el Banco de España, el Banco Hispano Colonial, el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Bilbao y otros, acerca de la aplicación del Real decreto de 31 de Octubre último, relativo al Timbre especial móvil de 5 céntimos por 100 que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado debe fijarse en cada título de renta del Estado ó de valores industriales ó mercantiles que circulen en el mercado, consultas que son, á saber:

1.º Si el nuevo impuesto debe aplicarse á todos los títulos de la Deuda pública interior, ó únicamente á aquellos que sean objeto de contratación.

2.º Si afecta á los que son garantía de contratos.

3.º Qué procedimiento debe en su caso seguirse por la Dirección del Tesoro para cumplir el Real decreto por lo que respecta á los valores de esta clase que existen en la Caja general del Tesoro.

4.º Si se pagarán los cupones sin que vaya unido á ellos la parte del timbre correspondiente.

5.º Si el impuesto es aplicable á las Provincias Vascongadas y Navarra, y si se hallan exceptuados de él los valores públicos emitidos por las Corporaciones de dichas provincias y los procedentes de Sociedades industriales y mercantiles domiciliadas en las mismas.

6.º Si lo es igualmente á los títulos de la Deuda pública exterior que circulen en España y á los valores industriales ó mercantiles emitidos en España que circulen en los mercados extranjeros.

7.º Si los cupones de la Deuda perpetua exterior y de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba que sean presentados al cobro en las Delegaciones de España en el extranjero deberán llevar todos los del vencimiento de 1.º de Enero de 1894 la parte de sello correspondiente á los títulos.

8.º Si las obligaciones hipotecarias de primera y segunda serie del ferrocarril de Tudela á Bilbao, cuyos cupones, á cargo de la Compañía de los ferro-

carriles del Norte de España, pueden ser cobrados en Madrid, París y Londres, se hallan también sujetas al impuesto.

Y 9.º Si lo están igualmente los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, y en caso afirmativo, dónde ha de fijarse en ellos el timbre:

Resultando que instruido el oportuno expediente por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, y pasado á informe de la Dirección general de lo Contencioso y de la Intervención general de la Administración del Estado, los tres Centros han estado conformes en considerar:

1.º Que no cabe establecer analogías entre el impuesto de que se trata y el que se creó por la ley de 30 de Junio de 1892, letra E, base 1.ª, por cuanto éste afectaba á la transmisión de efectos públicos y valores industriales y mercantiles, siendo exigible tantas veces cuantas los valores fueran objeto de transmisión y sobre el valor efectivo de la negociación, mientras que aquél grava el capital nominal, y lo hace sólo una vez al año, independientemente de sus distintas transmisiones, resultando de aquí que la sustitución del uno por el otro no implica una mera modificación en cuanto al modo, ocasión y forma de exigirlo, sino transformación completa y absoluta en la naturaleza del tributo, sin que á la frase «en su lugar», con que principia el artículo relativo á la sustitución pueda y deba darse, por consiguiente, otra interpretación que la de que el uno viene á sustituir al otro para compensar los ingresos que debiera haber producido y de cuyos recursos se priva al Tesoro al suprimirlo.

2.º Que dentro del tecnicismo bursatil ó mercantil, un título ó valor cualquiera se halla en circulación y circula en el mercado desde el momento en que por la entidad deudora se expide hasta que por la misma se recoge, sin que pueda sostenerse que ese título ó valor no circula cuando no es objeto de contratación, porque uno de los efectos que la circulación produce para quien los emite es el del pago de los intereses, y éstos se satisfacen cualquiera que sea la situación del título emitido, lo mismo hallándose retenido y conservado como base de renta por un particular ó Sociedad, que estando en depósito voluntario ó necesario para garantizar un determinado compromiso ú obligación.

3.º Que siendo un impuesto nuevo el de que se trata, están obligados á satisfacerlo lo mismo las Provincias Vascongadas y Navarra que las demás del Reino, y que por más que en aquéllas la forma de exacción y pago pudiera ser distinta, no sería justo ni conveniente hacer alteración alguna, atendiendo á la índole y naturaleza del impuesto y por la clase además de intereses á que afecta:

Resultando que la Delegación del Gobierno y la Intervención general de la Administración del Estado se hallan también conformes en considerar que los títulos de Deuda exterior que circulen ó se negocien en España, están, como todos los demás, sujetos al nuevo tributo, hallándose también en este caso las obligaciones hipotecarias de la isla de Cuba, por el carácter de Deuda exterior que tienen, y todo otro valor que se halle en iguales con-

diciones; pero siendo sólo exigible el correspondiente al año en que se negocien, presenten al cobro ó sean objeto de algún acto que determine su circulación en el mercado de la Península é islas adyacentes:

Resultando, por último, que ambos Centros directivos, atendiendo á lo considerable del número de títulos que la Caja general de Depósitos y el Banco de España tienen en depósito, entienden que sería conveniente se les facultara para satisfacer á metálico el impuesto correspondiente á los mismos:

Considerando que el verbo *circular* aplicado á los valores públicos, industriales ó mercantiles de que tratan los números 1.º y 2.º del art. 67 del Código de Comercio, no puede tener otro sentido que el que le dieron el art. 6.º de la ley de 9 de Diciembre de 1881, el 26 del Real decreto de 21 de Mayo de 1882 y los artículos 28 y 29 del reglamento de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885:

Considerando, no obstante esto, que la denominación de valores circulantes atribuída por las leyes á los títulos mencionados, se deriva principalmente de su calidad de efecto al portador, cuya transmisión jurídica se hace por la mera entrega, y cuyos demás atributos están claramente definidos en el art. 545 del Código de Comercio:

Considerando, en consecuencia, que desde el momento en que los valores mencionados pierden sus principales condiciones, ya por haber sido transformados en inscripciones intransferibles, ya porque leyes ó disposiciones especiales impidan su negociación, deben perder también el carácter de circulantes para todos los efectos del impuesto;

Considerando que en esta situación se hallan las inscripciones intransferibles pertenecientes á Corporaciones civiles y eclesiásticas hasta el momento en que, previas las formalidades administrativas y canónicas, se autorice su conversión en títulos al portador, y que lo propio acontece á los valores entregados al Banco de España, en virtud del Convenio de 10 de Diciembre de 1881, pues este Establecimiento, por la legislación á que está sometido, no puede, sin ciertas solemnidades, negociarlos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo en lo principal con lo propuesto por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que el sello ó timbre representativo del pago del impuesto de circulación debe aplicarse á todos los títulos de renta del Estado y á los valores industriales y mercantiles que circulen en el mercado, sean ó no objeto de contratación, y ya se hallen constituidos en depósito necesario ó voluntario, ó en poder de sus dueños, sin exceptuar los que circulen en las provincias Vascongadas y Navarra, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Que las inscripciones intransferibles de renta perpetua á favor de Corporaciones civiles y eclesiásticas y la Deuda amortizable de propiedad del Banco de España, mientras no obtengan la libre circulación estarán exentas del impuesto.

3.º Que en los títulos cuyos cupones no entalonen con éstos, ya por hallarse colocados al pie de los mismos en líneas horizontales ó por cualquier otro motivo, debe fijarse el timbre íntegro al dorso del título.

4.º Que los títulos de la Deuda exterior, los billetes hipotecarios de la isla de Cuba y los valores industriales y mercantiles, cuyos cupones se puedan cobrar en España ó en el extranjero, según donde al efecto sean presentados, devengarán el impuesto cuando circulen en España, no pudiendo por tanto ser admitidos á la contratación en los mercados de la Península é islas adyacentes ni en depósito en la Caja general del Tesoro, Banco de España, ni otro cualquier establecimiento, sin que lleven el timbre correspondiente al respectivo año económico fijado al dorso del título.

5.º Que el Banco de España, como cualquier otro Banco ó Sociedad de depósitos y descuentos, pueden pagar á metálico el impuesto correspondiente á las Deudas y valores que tenga en custodia ó pignoración, á cuyo efecto presentarán una liquidación autorizada, en la que figuren los saldos que de sus respectivas cuentas resulten por los distintos conceptos de depósitos ó pignoración, y sobre la suma que formen liquidarán y determinarán el importe del impuesto, quedando obligados á poner al dorso de los títulos, al ser devueltos á los imponentes, un cajetín haciendo constar el pago del impuesto, y descontando á los interesados el importe de aquél al hacerles el pago de los intereses. Estas liquidaciones se presentarán y harán efectivas en 1.º de Enero por los títulos y valores cuyos vencimientos sean trimestrales, y en 1.º de Abril por los que sean semestrales y correspondan á este mes y al de Octubre.

6.º Que la Caja general de Depósitos exija y cobre de los imponentes á metálico el valor del impuesto al realizar el pago de los intereses ó al devolver el capital, haciéndolo constar en la factura de cobro, y estampando al dorso del título un cajetín que acredite el pago del tributo.

Y 7.º Que están sujetos al pago del impuesto las Deudas emitidas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, debiendo cuidar dichas Corporaciones de que al presentarse cada título al cobro de sus intereses del primer vencimiento del año tengan adherido al dorso el timbre correspondiente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

(Gaceta 18 Diciembre 1893).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me comunica con fecha 30 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se comunica á este de la Gobernación, que el Representante de S. M. en Centro-América ha acudido á aquel Centro participando que el día 26 de Abril último falleció en Limón (Costa Rica), el súbdito español Santiago Pérez, sin dejar testamento y ascendiendo el importe tan solo á 88 pesetas seis céntimos, que se hallan depositados en el indicado Ministerio.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barribero.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

Dispuesto por la Dirección de Contribuciones é Impuestos se celebre subasta simultánea para el arriendo de la Administración y cobranza de los Impuestos de canon por superficie y 2 por 100 sobre el producto bruto, bajo el tipo fijado por aquel Superior Centro; se hace saber para general conocimiento, que el acto tendrá lugar el día 10 de Enero próximo, á las tres de la tarde, en esta Delegación de Hacienda, sita calle del Buen Pastor, núm. 2, piso primero, bajo el pliego de condiciones que se expresa á continuación.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1893.—El Delegado, Félix de Hita.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y del canon por superficie de minas existentes en la provincia de Zaragoza á virtud de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y Real decreto de 3 de Agosto del mismo año.

1.^a Se arriendan, por medio de subasta pública, los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre el producto bruto de la explotación minera en la provincia de Zaragoza por el plazo de tres ejercicios económicos, á contar desde el trimestre inmediato siguiente al en que haya quedado constituida y aprobada la fianza.

2.^a Será tipo para esta subasta el cupo fijado á dicha provincia por esta Dirección con arreglo al reglamento de 3 de Agosto de 1892 y Real decreto de 25 de Abril de 1893, ascendente á 14.180 pesetas anuales, en cuya cifra están comprendidos el canon por superficie de las minas existentes en fin del último trimestre y recargo de 30 por 100 establecido por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y el duplo de la cantidad liquidada por el 1 por 100 de la explotación habida en el año de más rendimiento del anterior quinquenio.

3.^a La subasta tendrá lugar á las tres de la tarde del día 10 de Enero próximo, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos, ante una Junta por él presidida, de la que formará parte el Excmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado y un Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado, con asistencia de Notario público.

El mismo día, y á la misma hora, se verificará idéntico acto en el despacho del Delegado de Hacienda de Zaragoza, ante una Junta por él presidida, y de la que formarán parte el Administrador é Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público.

4.^a En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados se presenten desde las tres de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.^a, con sujeción al modelo inserto al pie de estas condiciones, consignando en letra, con toda claridad, la cantidad que se ofrezca.

Es nula toda proposición cuya cantidad sea menor que el cupo fijado ó que contenga alguna condición distinta á las de este pliego.

Al presentar el pliego se presentará por separado la cédula personal del proponente y el resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 1 por 100 del cupo fijado, y que asciende á 141 pesetas 80 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

5.^a Los pliegos se numerarán por orden de presentación.

Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique la subasta, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose á la apertura por orden de presentación y leyéndose las proposiciones por el Notario actuante.

La Junta adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposición más ventajosa.

En el caso de haberse presentado dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por quince minutos licitación verbal entre los autores de las mismas, y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores á tomar parte en esta puja verbal, será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

6.^a La Delegación de Hacienda de Zaragoza, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones y de pujas, si las hubiera, remitirá á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de la que se tomará reseña devolviéndola al interesado. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos, en vista del resultado de las subastas, adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez días, al que haya hecho la proposición más ventajosa.

Si por efecto de la simultaneidad de subastas resultasen iguales las dos proposiciones más ventajosas presentadas en Madrid y Zaragoza, se reunirá nuevamente la Junta de subastas de la Di-

rección general, y ante ella se celebrará sorteo para adjudicar el servicio.

La resolución que dicte la Dirección general de Contribuciones é Impuestos adjudicando el servicio es apelable ante el Ministerio.

7.^a Decretada la adjudicación, se notificará al interesado á fin de que preste la fianza definitiva que con arreglo á lo dispuesto en la condición 9.^a del art. 11 del reglamento de 3 de Agosto de 1892, asciende á 2.127 pesetas, ó sea el 5 por 100 del importe total del contrato.

8.^a Dentro de los diez días siguientes al en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio, el arrendatario impondrá en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el importe de la fianza, bien sea en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto, y elevará el contrato á escritura pública. La fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos. Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse en la Delegación de Hacienda, los honorarios del Notario público, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

Si el arrendatario no prestase la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitación y se considerará abandonado el contrato.

9.^a La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones é Impuestos.

10. El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los cargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos. A este efecto, el arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Cuando por efecto de sospechas de defraudación haya de ejercitar el derecho que á la Hacienda concede el art. 30 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, inspeccionando los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de las minas, deberá ponerlo previamente en noticia de la Delegación de Hacienda.

11. En la primera quincena del primer mes del trimestre en que principie el arriendo, las oficinas de Hacienda facilitarán al arrendatario una relación expresiva de todas las minas existentes en la provincia al dar principio el arriendo, con el detalle determinado en la regla 7.^a de la Real orden de 21 de Agosto de 1889 y otra relación de las minas que hayan sido objeto de explotación

durante el ejercicio anterior, determinando la cantidad de mineral que en cada uno de los cuatro trimestres del ejercicio haya declarado el minero y cantidad satisfecha á la Hacienda por el concepto de 2 por 100.

El arrendatario podrá comprobar en todo tiempo estas relaciones con el catastro minero de la Hacienda y relaciones de productos, y pedir se le pongan de manifiesto cuantos datos alusivos á la propiedad y explotación minera obren en las oficinas provinciales.

De toda nueva concesión minera que se otorgue y de toda alteración que ocurra en la propiedad minera, ya sea por venta, cesión, traspaso, caducidad, renuncia ó cualquier causa, las oficinas de Hacienda darán noticia al arrendatario dentro de los tres días siguientes al en que el Gobernador civil noticie á la Hacienda la variación.

12. El arrendatario ejercerá la acción investigadora respecto á las ocultaciones de minas existentes, con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye el contrato de arriendo. A este efecto pondrá en conocimiento de la Hacienda la existencia de cualquier mina ignorada, para que, abierto expediente se la inscriba en el catastro y se la traiga á la tributación si procede.

13. La cobranza de las contribuciones de canon por superficie y 2 por 100, se llevará á efecto en la forma determinada por la instrucción de 9 de Abril de 1889 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, sin que en ningún caso pueda el arrendatario alterar los tipos tributarios basados en la ley de 25 de Julio de 1883 y art. 7.^o de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

14. El arrendatario ingresará por trimestres en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo, el importe del arriendo del trimestre corriente. Si algún trimestre no cumplierse con tal condición, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

15. Siendo el arriendo de cupo fijo, el arrendatario no podrá pedir rebaja de la cantidad estipulada por disminución de minas ni por minoración de explotaciones.

16. Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes, se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo.

17. Forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Septiembre de 1852, la de 9 de Abril de 1889 y Reales órdenes de 21 de Agosto del mismo año y 27 de Enero último, sobre uso de Guías para la conducción de minerales.

Los cuadernos de Guías que en la provincia de Zaragoza necesiten los mineros para transportar los minerales que se exploten en ella, serán facilitados por las oficinas de Hacienda á los mineros, dando noticia al arrendatario de todo cuaderno de Guías que á los mismos se entreguen, expresando su numeración.

18. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposicio-

nes vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

19. Si durante el tiempo de este contrato se alterasen por la ley los tipos de tributación de cualquiera de los dos impuestos, la Hacienda y el arrendatario podrán convenir una alteración en el tipo de subasta, alteración que será aprobada por Real orden.

Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el arriendo, á partir del día que la ley fije, para la exacción del impuesto variado, sin que el arrendatario tenga por ello derecho á indemnización.

Madrid 18 de Diciembre de 1893.—El Director general de Contribuciones é Impuestos, Ramón Cros.

Modelo de proposición.

D. . . . , vecino de , con domicilio en la calle , número , según cédula personal clase , núm. . . . , enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de de de , ó en el *Boletín oficial* de la provincia de Zaragoza, de de de , relativo al arriendo de los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo el mencionado

arriendo con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de (aquí se consignará en letra la cantidad), á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCIÓN SEXTA.

Las cuentas municipales de esta villa de los años 1887-88, 1888-89, 1889-90, 1890-91 y 1891-92, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, dentro de cuyo período podrán examinarlas y hacer las reclamaciones en su caso, que á su derecho convengan.

Ricla 22 de Diciembre de 1893.—El Alcalde ejerciente, José Royo.—D. S. O., Santiago Bardají.

El repartimiento de consumos y el de grupo de líquidos de esta villa, formado por sus respectivas Juntas, se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría municipal, dentro de los cuales los que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones.

Ricla 22 de Diciembre de 1893.—El Alcalde ejerciente, José Royo.—D. S. O., Santiago Bardají.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE ZARAGOZA.

Noticia de los donativos hechos al Montepío de la Guardia civil por las Corporaciones y particulares que se relacionan, y pueblos á que pertenecen los donantes.

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS DONANTES.	CARGO QUE DESEMPEÑAN.	Cantidad donada. — Pesetas.	Total por pueblos. — Pesetas.
Pina de Ebro.	D. José Fin Cos.	Propietario.	15	55
»	Bernardo López.	Idem.	25	
»	Juan Burillo.	Idem.	5	
»	Domingo de la Helquesa.	Registrador de la propiedad.	10	5
Azuara.	Mariano Gracia.	Cura.	5	
Belchite.	El Ayuntamiento.	»	50	75
»	D. Vicente Marín.	Propietario.	25	
Quinto.	El Ayuntamiento.	»	30	30
Gelsa.	El Ayuntamiento.	»	10	10
Velilla.	El Ayuntamiento.	»	12'50	12'50
María.	El Ayuntamiento.	»	12'50	12'50
Ambel.	D. ^a Isabel Alonso Pesquera.	Propietaria.	26	26
Bulbunte.	D. Enrique Castro.	Recaudador de contribuciones	11'50	11'50
»	Ramón Callizo.	Propietario.		
Fuendejalón.	Mariano Rodríguez.	En nombre del Casino Amistad.	30	50
»	Blas Martínez Redeado.	Alcalde constitucional.	5	
»	José María Galvete.	Propietario.	5	
»	Mariano Pradilla Anester.	Idem.	5	
»	Manuel Anciso García.	Idem.	5	250
Zaragoza.	Lorenzo Aramburo.	Administrador del E. Sr. D. Luis Pignatelli, Príncipe de ídem.	250	
TOTAL.			537'50	537'50

Zaragoza 16 de Diciembre de 1893.—El primer Jefe, Joaquín Aguado y Navarro.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á tres individuos conocidos por Antonio (a) El Menú, Manolo (a) El Monago, llamado también Bernardo Díaz, y á Manuel Quintanella (a) El Sordo; cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, á responder de los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de valores y pañuelos de seda á los Sres. García y Pomares, del Comercio de esta capital; y se apercibe á los expresados individuos que si no comparecen dentro del término fijado serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, y caso de ser habidos, se pongan en las Cárceles de esta ciudad con las seguridades debidas, á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 21 de Diciembre de 1893.—Pablo Campos.—Ante mí, José Guitarte.

Ateca

D. Joaquín Feced, Juez de instrucción de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de una multa impuesta por S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia de Zaragoza y costas causadas en las diligencias practicadas para su exacción al testigo Antonio Gregorio Pérez, por no haber comparecido al juicio por Jurados de la causa formada contra Ramón Aznar y Aznar, sobre exacción ilegal, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una casa de tres pisos, situada en el pueblo de Oseja y su calle de Zadarrincón; lindante por derecha entrando con otra de Ramón García Pérez, por izquierda con otra de los herederos de Pascual Abad y por espalda con corral y casa de Narciso Aznar Pérez: tasada en 2.000 pesetas.

Dicho remate tendrá lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Oseja el día 8 de Enero próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiéndose que la subasta de la finca es con rebaja del 25 por 100 del valor de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio por que se saca á la venta, y que para tomar parte en ella ha de depositarse previamente el 10 por 100.

Dado en Ateca á 18 de Diciembre de 1893.—Joaquín Feced.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

D. Joaquín Feced Valero, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de ocho reses cuyas señas luego se expresarán, sustraídas la noche del 18 al 19 del actual de un corral del término de Moros, pertenecientes á Dominga Júdez Urbano, deteniendo á las personas en cuyo poder se encontraren, si no justificasen cumplidamente su legítima adquisición, y poniendo unas y otros á disposición de este Juzgado.

Dada en Ateca á 22 de Diciembre de 1893.—Joaquín Feced.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Señas de las reses sustraídas.

Cinco corderas, una calzada, morreta, con la cabeza blanca, lana fina. Otra rasa, poco blanca la cabeza. Otra con dos pecas blancas en el ijar izquierdo sobre la espaldilla derecha. Otra bastante galana y lanuda. Otra calzada de los dos pies de atrás y blanca la cola.

Tres corderos, el uno cinchado con faja blanca debajo de la tripa y con los cuernos punteando. Otro calzado de mano derecha y pie izquierdo, y otro con dos manchas ganalas y la cabeza bastante blanca, y su peso uno con otro será de 10 á 12 libras cada uno.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la finca del Hospital provincial, denominada Torre del Abejar, existen para vender barbados de las siguientes clases y precios:

Sobre 12.000 de uno y dos años garnacha, á 1'50 pesetas el ciento.

Sobre 6.000 del mismo tiempo Vidadico, al mismo precio.

Sobre 2.000 del mismo tiempo, de moscatel de Málaga, á 8 pesetas el ciento.

Toda la planta es de inmejorable calidad por sus raíces y lozanía.

No se venderá cantidad menor de un ciento.

El que desee comprar, puede dirigirse al Administrador del Hospital.

SUSTITUTOS

Se necesitan, licenciados absolutos y reclutas disponibles de las zonas de Zaragoza, Huesca y Teruel.—Para tratar de ajustes y gratificaciones pueden dirigirse á D. Manuel Castanera, calle del Azoque, 1, principal, Zaragoza. (7)